RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00730 00 (Carpeta 01)

1. Con base en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se corrige el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2021 (Pdf 001 pág. 399 a 401), en el sentido de indicar que sólo se revoca el numeral primero de la providencia del 9 de diciembre de 2020 (Pdf 001 pág. 369), en lo demás permanezca incólume el auto corregido.

En consecuencia, se mantienen vinculadas las personas enunciadas por el numeral tercero del auto del 9 de diciembre de 2020.

2. Por sustracción de materia, no se accede a la solicitud de aclaración que realiza el abogado Juan Manuel González Garabito (Pdf 024 pág. 9 a 13).

En ese mismo sentido se niega la petición de remitir las presentes diligencias a la jurisdicción contencioso administrativo, ya que los actos, acciones u omisiones alegados en esta acción, no se predican de ninguna entidad pública sino de una privada, igualmente, la vinculación de entidades públicas no implica que se configure alguna hipótesis del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

3. Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por Amarilo S.A.S., Promotora Convivienda S.A.S. (Pdf 024) y Ospina Y Cia S.A. (Pdf 074) contra la providencia del 22 de febrero de 2021 (Pdf 001 pág. 399 a 401), por la cual se ordenó la vinculación de aquellas entidades. Precísese que se resolverán ambos recursos de forma simultanea dada la gran similitud en los argumentos expuestos.

En resumen, los libelistas manifiestan que el juzgado erró en su decisión de vincularlos al presente asunto, ya que en lo concerniente a Amarilo S.A.S. y Provivienda Convivienda S.A.S. ellos no deben responder por las acciones u omisiones de los Fideicomisos Cartagenita y La Tigua, por el simple hecho de haber sido

fideicomitentes de aquellas fiducias, igualmente en el mismo sentido, alega Ospina Y Cia. S.A. que no tiene responsabilidad ya que su actuación se limitó a unos trámites de licenciamiento en calidad de apoderado de unas personas, razones por las cuales piden la revocatoria del auto aludido y se les desvincule del presente asunto.

Observando los argumentos esbozados por los recurrentes, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sin extenderse demasiado, debe indicarse que el problema jurídico esgrimido por los recurrentes se basa en la legitimación en la causa que tienen ellos para resistir las pretensiones y eventualmente ser sujetos pasivos de las órdenes que eventualmente se emitan al resolver sobre la protección reclamada, situación que no corresponde resolver en éste momento procesal, ya que debe ser objeto de estudio en la sentencia respectiva.

Así, sí Amarilo S.A.S., Provivienda Convivienda S.A.S. y Ospina Y Cia S.A. tienen o no responsabilidad por los hechos expuestos en la demanda es un tema que debe desentrañarse en el transcurso del proceso, y dilucidarse en la decisión que desate la primera instancia del litigio.

Ahora, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que deben vincularse a los posibles responsables de los hechos u omisiones que motivan la acción. Luego, tal como ellos lo indicaron en los recursos interpuestos, tuvieron una relación con la ejecución de del proyecto inmobiliario "*ALAMEDA DEL PARQUE*" lo cual motiva su llamado a ésta acción, sin que hasta el momento encuentre el Despacho elementos de convicción suficientes para acceder a lo pedido y separarlos de la acción popular.

Por lo expuesto, debe mantenerse el auto recurrido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Pdf 001 pág. 399 a 401), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

3. Dado que los recursos presentados interrumpieron (art. 118 C.G.P.) el traslado de la demanda (art. 22 Ley 472 de 1998) por secretaría contabilícese aquel tiempo respecto de Amarilo S.A.S., Provivienda Convivienda S.A.S. y Ospina Y Cia S.A.

4. Con base en el inciso último del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordena la vinculación de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar- Colsubsidio y del arquitecto German Moreno Galindo.

5. Obre en autos las citaciones para notificación personal remitidas por la parte actora a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Bosa (Pdf 091 pág. 2 y 3), a la Procuraduría General De La Nación (Pdf 091 pág. 4 y 5), a la Defensoría Del Pueblo (Pdf 091 pág. 6 y 7), al Instituto De Desarrollo Urbano- IDU (Pdf 091 pág. 9 y 10), las cuales resultaron positivas.

6. Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles, proceda a notificar a las personas enunciadas en los numerales 4 y 5, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal.

Debe tener presente al accionante que las comunicaciones de la Defensoría Del Pueblo (Pdf 091 pág. 8; Pdf 099) no pueden ser tenidas en cuenta como una notificación por conducta concluyente, dado que no cumplen con los requisitos del artículo 301 del Código General Del Proceso.

7. No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida por el extremo actor a la Defensoría Del Pueblo, dado que no se comprueba la entrega del auto de fecha 22 de febrero de 2021(Pdf 001 pág. 399 a 401), el cual modificó el auto admisorio.

8. Se requiere a la señora Lizeth Jahira González Vargas, quien aduce actuar como Alcaldesa Local De Bosa (Pdf 093), para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar el Decreto 107 del 8 de abril del 2020 y el Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, que acreditan la calidad en que supuestamente actúa, so pena de no tener en cuenta aquella respuesta.

9. En el mismo sentido se vuelve a requerir al abogado Edwin Miranda Hernández por el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento al numeral 7 del auto del 28 de abril de 2022 (Pdf 90), acreditando la calidad en la que comparece al proceso, so pena de no tener en cuenta los memoriales allegados (Pdf 82 a 88).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48400145b3e09f6be727573ab83132dd792c1fc8243e0ec1994652a50201b644**

Documento generado en 20/10/2022 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica